



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, mayo 18 (dieciocho) de dos mil veintidós (2022)

RADICADO No.680014105002-2022-00154-00
ACCIONANTE: MYRIAN CASTILLO ANGULO C.C. 41.107.146
ACCIONADO: DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BUCARAMANGA
ASUNTO: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

1. ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la solicitud de tutela judicial presentada en nombre propio por **MYRIAN CASTILLO ANGULO**, identificada con **C.C. 41.107.146**, contra la **DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BUCARAMANGA**.

2. SUPUESTOS FÁCTICOS

La accionante indica en la parte fáctica de la tutela que:

2.1. Fue propietaria del vehículo particular rojo de placa ATB127, el cual vendió en el año 2008, sin realizar el trámite ante la dirección de tránsito de Bucaramanga para el debido traspaso del vehículo.

2.2. Para el año de 2017 se le notificó sobre el no pago de los impuestos del vehículo en mención por lo cual procedió a pagar los impuestos y realizar el traspaso a persona indeterminada, lo cual se realizó el 17 de septiembre de 2017.

2.3. Sostiene que mediante el certificado de traspaso de propiedad de vehículo a persona indeterminada Número 1212827 del 05 de octubre de 2017 se legalizó dicho traspaso y dejaba de ser la propietaria de dicho vehículo.

2.4. Que el día 4 de febrero de 2022 recibió el oficio 20211540941211 del 13 de diciembre de 2021 de la Dirección de Gestión de Cobro de la secretaria de movilidad de Bogotá, en el cual le notifican la resolución No 157191 del 3 de diciembre de 2021 por cobro coactivo, situación que desconocía hasta el momento.

2.5. Indica que al verificar el SIMIT se enteró que le están cobrando dos infracciones impuestas el 23 de diciembre de 2019 en la ciudad de Bogotá, si bien el trámite de traspaso a persona indeterminada se había realizado desde septiembre de 2017 es decir más de dos años antes de dichas infracciones.

2.6. Sostiene que procedió a verificar el historial del vehículo y propietario evidenciando que el carro nuevamente estaba a su nombre siendo rechazado el trámite de traspaso a persona indeterminada.

2.7. Que en respuesta la Dirección y Tránsito de Bucaramanga indicó que se levantó el trámite a persona indeterminada por parte del poseedor del vehículo transcurriendo todo este tiempo sin realizar ningún trámite por parte de esa persona.

2.8. Aunado a lo anterior sostiene que el día 01 de marzo de 2022 presentó derecho de petición ante la Dirección de Tránsito y Transporte de Bucaramanga solicitando que activen nuevamente la aprobación del traspaso indeterminado que realizó desde 2017 y procedan a cancelar el registro del vehículo, sin obtener respuesta al momento de la presentación de la presente acción constitucional.

3. PRETENSIONES

3.1. La accionante solicita se tutelen los derechos fundamentales al debido proceso, al buen nombre y petición y en consecuencia *“se ordene a la DIRECCION DE*

TRANSITO Y TRANSPORTE DE BUCRAMANGA que activen nuevamente la aprobación del traspaso a persona indeterminado Número 1212827 del 05 de octubre de 2017 y procedan a cancelar el registro del vehículo y este sea cargado al RUNT y al SIMIT”.

4. ACTUACIÓN PROCESAL

4.1. El 04 de mayo de 2022 la accionante radicó la demanda de tutela.

4.2. A través de providencia de fecha 04 de mayo de 2022, se admitió la presente acción de tutela ordenando correr traslado al accionado a fin de que se pronunciara al respecto en el término de dos días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación.

5. CONTESTACIÓN DE LA ACCIONADA

5.1. DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BUCARAMANGA, en su contestación indicó que dio contestación a la petición presentada por la accionante mediante oficio 725-2022 de manera clara, precisa y congruente a la solicitud presentada, adjuntando el soporte de la notificación a través del correo electrónico suministrado.

Aunado a lo anterior advierte que para resolver la situación satisfactoriamente la situación se requiere de las actuaciones de otras entidades ajenas a ese organismo de transito esto es la CONCESIÓN RUNT S.A.

6. CONSIDERACIONES

6.1. COMPETENCIA

Conforme se consignó en el auto Admisorio de la demanda, éste Despacho es competente para tramitar la acción de tutela de la referencia y proferir la sentencia que en derecho corresponda, con fundamento en el artículo 86 de la Constitución

Política, en concordancia con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 333 de 2021.

6.2. PROBLEMA JURÍDICO

Determinar, si **LA DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BUCARAMANGA**, vulneró el derecho fundamental de petición, debido proceso y buen nombre de la señora **MYRIAN CASTILLO ANGULO**, al no haber resuelto de fondo su petición presentada el día 02 de marzo de 2022, ¿a través de la cual solicitó proceder a aprobar el traspaso a persona indeterminada Número 1212827 del 05 de octubre de 2017 y la cancelación del registro del vehículo de placas ATB127?

6.3. DE LA LEGITIMACIÓN EN LA ACCIÓN DE TUTELA

Uno de los requisitos para analizar de fondo la procedibilidad de la acción de Tutela corresponde a la legitimación tanto por la parte accionante para interponer la acción que es equivalente a la legitimación por activa, como la legitimación de la parte accionada para asumir el conocimiento de la situación que se suscita por la parte actora o legitimación por pasiva, y a su vez, la legitimación del juez para conocer de las presentes diligencias.

6.4. DE LA LEGITIMACIÓN DEL JUEZ DE CONOCIMIENTO PARA ASUMIR EL CONOCIMIENTO DE LAS DILIGENCIAS.

La acción de tutela se estableció en el artículo 86 de la actual Constitución Política de 1991, como el medio más expedito y rápido para hacer cesar las acciones u omisiones que vulneran o amenazan un derecho fundamental; pero, se presenta como un instrumento de naturaleza subsidiaria y residual, es decir, sólo procede en ausencia de otros mecanismos adecuados de defensa, con la finalidad de otorgar protección inmediata a los derechos constitucionales fundamentales, cuando sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de la autoridad pública o de los particulares.

En este evento la queja va dirigida contra **LA DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BUCARAMANGA** y frente al artículo 5 del Decreto 2591 de 1991, el artículo 1 Decreto 1983 de 2017 y el artículo 1 del Decreto 333 de 2021, se advierte claramente que es procedente esta acción contra esa entidad, siendo este Despacho competente para resolverla.

6.5 DE LA LEGITIMACIÓN POR ACTIVA.

En el presente caso concurre la señora **MYRIAN CASTILLO ANGULO** actuando en causa propia a solicitar la defensa de su derecho fundamental al derecho de petición y debido proceso lo que deja en evidencia que se cumple el requisito de la legitimación por activa, al haberse interpuesto este mecanismo constitucional por la directa interesada.

6.6 DE LA LEGITIMACIÓN POR PASIVA.

La parte pasiva en el presente trámite se encuentra conformada por **LA DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BUCARAMANGA**, de manera tal que al ser la entidad ante la cual se dirigió derecho de petición y ante la cual se presentó la solicitud de traspaso a persona indeterminada, es la legitimada por pasiva para emitir un pronunciamiento de fondo al respecto.

6.7. EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN FRENTE A PARTICULARES, AL RESPECTO LA CORTE CONSTITUCIONAL EN SENTENCIA T-451/17 HA SOSTENIDO QUE;

“33. Ab initio, se destaca que el derecho de petición reconocido en el artículo 23 de la Constitución y desarrollado en la Ley Estatutaria 1755 de 2015 es un derecho fundamental en cabeza de personas naturales y jurídicas cuyo núcleo esencial está compuesto por: (i) la pronta resolución; (ii) la respuesta de fondo; y (iii) la notificación de la respuesta.

34. A su vez, los elementos estructurales del mencionado derecho de petición son: (i) el derecho de toda persona a presentar peticiones ante las autoridades por motivos de interés general o particular; (ii) la posibilidad de que la solicitud sea presentada de forma escrita o verbal; (iii) el respeto en su formulación; (iv) la informalidad en la petición; (v) la prontitud en la resolución; y (vi) la habilitación al Legislador para

reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales¹.

35. Ahora bien, la presentación de peticiones fue regulada por el Legislador estatutario a través de la Ley 1755 de 2015², en la que se consagra que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma (L. 1755/15 art. 13³).

36. En el mencionado precepto normativo se indica que toda actuación iniciada ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición, sin que sea necesaria su expresa invocación. Asimismo, se señaló que a través del citado derecho se puede solicitar:

- El reconocimiento de un derecho,*
- La intervención de una entidad o funcionario,*
- La resolución de una situación jurídica,*
- La prestación de un servicio,*
- El requerimiento de información, consulta, examen y copias de documentos,*
- La formulación de consultas, quejas, denuncias y reclamos y,*
- La interposición de recursos.*

37. En lo atinente al derecho de petición frente a particulares, la jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que para su procedencia se debe concretar al menos uno de los siguientes eventos:

(i) La prestación de un servicio público o el desempeño funciones públicas: dentro de este supuesto se destacan las entidades financieras, bancarias o cooperativas, en tanto que se trata de personas jurídicas que desempeñan actividades que son consideradas servicio público⁴. De igual forma, se traen a colación las universidades de carácter privado, las cuales prestan el servicio público de educación⁵. Respecto de la segunda situación, se destacan las actividades de los curadores urbanos, quienes son particulares encargados de la verificación del cumplimiento de la normatividad urbanística o de edificación⁶.

En los mencionados eventos, el derecho de petición opera como si se tratase de una autoridad pública y, por consiguiente, al ser similar la situación y la calidad del

¹ Corte Constitucional, sentencia C-007 de 2017.

² Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

³ Artículo 13. *Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades.* Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos. El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-146 de 2012.

⁵ Corte Constitucional. Sentencia T-808 de 2012.

⁶ Corte Constitucional. Sentencia C-984 de 2010.

particular a una autoridad pública, tiene el deber de dar respuesta a las peticiones presentadas en virtud del artículo 23 de la Constitución Política⁷.

(ii) El ejercicio del derecho de petición como medio para proteger un derecho fundamental;

(iii) En aquellos asuntos en los cuales exista una relación especial de poder entre el peticionario y la organización de privada, la cual puede ser reglada o de facto. A propósito de ello, la Ley 1755 de 2015, en cuya virtud se reguló el derecho fundamental de petición, dispuso que el citado derecho se podía ejercer ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encontrara en: i) situaciones de indefensión o subordinación o, ii) la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario⁸.

38. Efectivamente, esta Corporación ha precisado que la citada relación especial de poder se configura en tres casos: la subordinación, la indefensión y el ejercicio de la posición dominante y, en tal sentido, les ha dado el siguiente alcance:

*“La subordinación responde a la existencia de una relación jurídica de dependencia, vínculo en que “la persona que solicita el amparo de sus derechos fundamentales se encuentra sometido a la voluntad del particular. Dicho vínculo proviene de una determinada sujeción de orden jurídico, tal como ocurre en las relaciones entre padres e hijos, estudiantes” con relación a sus profesores, o por ejemplo **los trabajadores respecto de sus patronos o entre los ex-trabajadores y ex-empleadores siempre que se soliciten los datos relevantes de la seguridad social, al igual que los elementos relacionados con el contrato de trabajo**, premisa que aplica también a las entidades liquidadas.*

La indefensión hace referencia a las situaciones que implican una relación de dependencia de una persona respecto de otra, nexo que se basa en vínculos de naturaleza fáctica, en virtud de la cual la persona afectada en su derecho carece de defensa física o jurídica. Dicha ausencia es entendida como la inexistencia de la posibilidad de respuesta efectiva ante la violación o amenaza de que se trate. “En este evento quien demanda la protección judicial de sus derechos fundamentales se encuentra en una situación particular que se caracteriza por la ausencia o insuficiencia de medios físicos y jurídicos de defensa mediante los cuales pueda resistir u oponerse a la agresión, amenaza o vulneración de sus garantías iusfundamentales”. Ello ocurrió en la negación de la petición del documento de libertad del pase de un jugador de fútbol por parte de un club deportivo; o en la prohibición que tiene un periodista de ingresar al estadio, restricción impuesta por el club deportivo que usa el escenario; o la omisión en la respuesta a la petición de pago de la póliza.

El ejercicio del derecho de petición también opera en razón de que el particular que ocupa una posición dominante puede desplegar actos de

⁷ Corte Constitucional. Sentencia C-951 de 2014.

⁸ Ley 1755 de 2015, artículo 32, parágrafo 1°.

poder que incidan en la esfera subjetiva del peticionario o tenga la capacidad efectiva de afectar sus derechos fundamentales, con lo cual queda en una situación de indefensión. Una muestra de dicha hipótesis se presentó en la Sentencia T-345 de 2006, fallo en el que se estudió la demanda propuesta por un conductor de taxi, quien solicitaba el paz y salvo a una cooperativa transportadora, compañía con la que el actor de ese entonces no tenía vínculo laboral alguno. Ese peticionario tenía relación laboral con la propietaria del taxi, quien se encontraba afiliada a la Cooperativa referida. La Sala Tercera de Revisión estimó que aunque entre el conductor de taxi y la cooperativa de transporte, no existía ningún contrato vigente, ni de orden laboral ni de orden civil o comercial, ello no implicaba que no existiera entre ambos “una relación de poder en ciertos ámbitos específicos que coinciden con el objeto de la cooperativa y con la actividad principal del conductor tutelante. La relación de poder específica introduce una dimensión constitucional adicional a la meramente laboral o contractual que merece ser valorada, como lo ha hecho la Corte Constitucional en sentencias anteriores.” Por tal motivo, en ese caso el conductor de taxi podía ejercer su derecho de petición para exigir el paz y salvo que se le negaba por parte de la cooperativa”⁹ (Resaltado fuera del texto original).

6.8 CARÁCTER SUBSIDIARIO DE LA ACCIÓN DE TUTELA Y SUS REQUISITOS GENERALES DE PROCEDIBILIDAD.

La Corte Constitucional, a través de su jurisprudencia ha señalado que el respeto a los requisitos de subsidiariedad e inmediatez, como exigencias generales de procedencia de la acción de tutela, ha sido tradicionalmente una condición necesaria para el conocimiento de fondo de las solicitudes de protección de derechos fundamentales, por vía excepcional. De hecho, de manera reiterada, esta Corporación ha reconocido que la acción de tutela conforme al artículo 86 de la Carta, es un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario,¹⁰ que puede ser utilizado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, cuando no exista otro medio idóneo para la protección de los derechos invocados, o cuando existiendo otros medios de defensa judiciales, se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.¹¹

⁹ Corte Constitucional. Sentencia C-951 de 2014.

¹⁰ Corte Constitucional. Sentencia T-827 de 2003. M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

¹¹ Sobre la procedencia de la acción de tutela como mecanismo transitorio, para evitar un perjuicio irremediable, resultan relevantes las sentencias C-1225 de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; SU-1070 de 2003, M.P. Jaime Córdoba Triviño; SU-544 de 2001 M.P. Eduardo Montealegre Lynett; T-1670 de 2000 M.P. Carlos Gaviria Díaz, y la T-225 de 1993 en la cual se sentaron la primeras directrices sobre la materia, que han sido desarrolladas por la jurisprudencia posterior. También puede consultarse la sentencia T-698 de 2004. M.P. Rodrigo Uprimny Yepes y la sentencia T-827 de 2003. M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

La naturaleza subsidiaria y excepcional de la acción de tutela, permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos. Al existir tales mecanismos, los ciudadanos se encuentran obligados a acudir de manera preferente a ellos, cuando son conducentes para conferir una eficaz protección constitucional.¹² De allí que quien alega la vulneración de sus derechos fundamentales deba haber agotado los medios de defensa disponibles por la legislación para el efecto.¹³ Exigencia que se funda en el principio de subsidiariedad de la tutela descrito, que pretende asegurar que una acción tan expedita no sea considerada en sí misma una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos diseñados por el legislador,¹⁴ y menos aún, un camino excepcional para solucionar errores u omisiones de las partes¹⁵ en los procesos judiciales.¹⁶

Sin embargo, esta Corporación también lo ha considerado como un mecanismo procesal supletorio de los mecanismos ordinarios, frente a la inidoneidad e ineficacia del mecanismo ordinario de protección, circunstancia ligada a la inminencia del perjuicio irremediable. Evento en el cual su virtud cautelar se modula para convertirse en mecanismo tutelar transitorio¹⁷.

Es por ello que se ha señalado que, la sola existencia de un medio alternativo de defensa judicial, no implica automáticamente la improcedencia de la acción de tutela,¹⁸ porque como se dijo, el medio judicial debe ser idóneo y eficaz para la defensa de los derechos fundamentales.¹⁹ En ese orden de ideas, si el juez constitucional constata que el otro medio de defensa no resulta conducente para la protección efectiva de los derechos invocados, - al no asegurar, por ejemplo, la eficacia necesaria para su defensa real -, el fallador puede válidamente garantizar la

¹² Corte Constitucional. Sentencia T-803 de 2002 M.P. Álvaro Tafur Galvis.

¹³ Corte Constitucional. Ver Sentencias T-441 de 2003 M.P. Eduardo Montealegre Lynett; T-742 de 2002. M.P. Clara Inés Vargas y T-606 de 2004 M.P. Rodrigo Uprimny Yepes, entre otras.

¹⁴ Corte Constitucional. Sentencia SU-622 de 2001 M.P. Jaime Araujo Rentería.

¹⁵ Corte Constitucional. Sentencias C-543 de 1992 M.P. José Gregorio Hernández; T-567 de 1998 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; T-511 de 2001 M.P. Eduardo Montealegre Lynett; SU-622 de 2001 M.P. Jaime Araujo Rentería y T-108 de 2003 M.P. Álvaro Tafur Galvis, entre otras.

¹⁶ Corte Constitucional. Sentencia T-200 de 2004 M.P. Clara Inés Vargas.

¹⁷ Cfr. Sentencia T-432 de 2002.

¹⁸ Corte Constitucional. Sentencia T-972 de 2005. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

¹⁹ Corte Constitucional. Sentencias T-626 de 2000; T-585 de 2002; T-315 de 2000; T-972 de 2005. M.P. Jaime Córdoba Triviño y T-822 de 2002. M.P. Rodrigo Escobar Gil, entre otras.

protección preeminente y efectiva de los derechos fundamentales, admitiendo la procedencia en estas circunstancias, de la acción de tutela. Al respecto en la sentencia T-580 de 2006²⁰ se indicó:

“La aptitud del medio judicial alternativo, podrá acreditarse o desvirtuarse en estos casos, teniendo en cuenta entre otros, los siguientes aspectos²¹: i) el objeto de la opción judicial alternativa y ii) el resultado previsible de acudir a ese otro medio de defensa judicial.²² El juez constitucional deberá observar, en consecuencia, si las otras acciones legales traen como resultado el restablecimiento pleno y oportuno de los derechos fundamentales vulnerados en la situación puesta en su conocimiento, evento en el que, de resultar afirmativa la apreciación, la tutela resultará en principio improcedente. A contrario sensu, si el juez determina que el mecanismo de defensa judicial aparentemente preeminente no es idóneo para restablecer los derechos fundamentales vulnerados, la tutela puede llegar a ser procedente.”

6.9. DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO

El debido proceso es un derecho constitucional fundamental, regulado en el Artículo 29 de la Constitución Política, aplicable a toda clase de actuaciones administrativas y judiciales, en procura de que los habitantes del territorio nacional puedan acceder a mecanismos justos, que permitan cumplir con los fines esenciales del Estado.¹ Al respecto, la H. Corte Constitucional en Sentencia C-980 de 2010, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza, señaló: “(i) El debido proceso, se define como aquel conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente

²⁰ Magistrado Ponente Manuel José Cepeda Espinosa.

²¹ Corte Constitucional. Sentencia T-822 de 2002. M.P. Rodrigo Escobar Gil.

²² La sentencia T-569 de 1992. M.P. Jaime Sanín Greiffenstein, refiriéndose a la procedencia de la tutela frente a otras acciones, estableció: “De allí que tal acción no sea procedente cuando exista un medio judicial apto para la defensa del derecho transgredido o amenazado, a menos que se la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.”

determinado de manera constitucional y legal. Con dicha garantía se busca (i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”. En conclusión, para las autoridades públicas, el debido proceso administrativo implica una limitación al ejercicio de sus funciones, puesto que, en todo proceso, desde su inicio hasta su fin, deben obedecer de manera restrictiva a los parámetros procedimentales determinados en el marco jurídico vigente.

7. EL CASO CONCRETO

Aduce la accionante que mediante derecho de petición de fecha 01 de marzo de 2022 solicitó ante el **DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BUCARAMANGA** que active nuevamente la aprobación del traspaso indeterminado que realizó desde 2017 y procedan a cancelar el registro del vehículo.

Ello en razón a que le ha sido notificado mediante correo electrónico, de un proceso de cobro coactivo por parte de la Dirección de Gestión de Cobro de la Secretaria de Movilidad de Bogotá, situación que desconocía hasta el momento, que al no obtener respuesta a dicho derecho de petición y a la continuación del proceso coactivo por las infracciones ocurridas en el año 2019, se le está vulnerando el derecho al debido proceso sin poder defenderse y sin que ella sea la propietaria de dicho vehículo. La accionada por su parte indicó haber dado contestación clara, de fondo y debidamente notificada a la accionante.

De conformidad con el material probatorio obrante en el expediente, se encuentra acreditado que el día 02 de Marzo de 2022, la accionante **MYRIAN CASTILLO ANGULO** radicó una petición ante la **DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BUCARAMANGA**, igualmente se encuentra probado que la accionada mediante acto administrativo No. 321-2022 de fecha 05 de mayo de 2022 *“por medio de la cual se revoca un trámite”* dispuso:

“ARTICULO PRIMERO: REVOCAR el acto administrativo CM-204-2018 de fecha 07 de junio de 2018, por medio del cual se solicitó la Revocatoria de trámite de traspaso a persona indeterminada del vehículo de placas ATB127 por las razones expuestas en la parte motiva de la presente actuación.

ARTICULO SEGUNDO: oficiar a la concesión RUNT S.A. enviando copia del presente acto administrativo a fin de que se surta la debida actuación”.

De acuerdo a lo anterior se establece que la petición presentada por la accionante la cual dio origen a la presente acción constitucional fue resuelta mediante acto administrativo debidamente motivado, acto que fue notificado a la señora MYRIAN CASTILLO ANGULO mediante el oficio 725-2022 al correo electrónico chejo692009@hotmail.com, el día 06 de mayo de 2022 a las 4:05 pm.

De lo anterior se concluye que, si bien la respuesta al derecho de petición no fue realizada dentro de los términos legales establecidos para ello, dentro del término de traslado de la presente acción constitucional se dio respuesta de fondo a la petición presentada y se notificó el acto administrativo expedido por la accionada. Como ya se ha indicado en diferente jurisprudencia, la efectividad del derecho de petición se encuentra subordinado a que la entidad requerida emita una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz. Lo anterior quiere decir que la respuesta debe ser libre de evasivas sin que ello implique la aceptación de lo solicitado.

De manera tal, que, al revisar los puntos de las solicitudes planteadas por la parte accionante y la contestación emitida por la accionada, en la que se puede observar que han sido contestada su petición y que la misma ha sido favorable, estando pendiente la actualización que efectuó la plataforma RUNT, el Despacho considera la inexistencia de una vulneración al derecho fundamental invocado por el accionante.

Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia T-558/98 expresó:

“...La doctrina constitucional ha sostenido, en concordancia con el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, que el objetivo fundamental de la acción de tutela no es otro que la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados en la Ley.

“Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la violación o amenaza ya ha sido superada, es decir, la pretensión instaurada en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, el instrumento constitucional-acción de tutela- pierde eficacia y por tanto su razón de ser. En estas condiciones la orden que pudiera impartir el juez, ningún efecto podría tener y el proceso carecería de objeto, resultando improcedente la tutela; efectivamente desaparece el supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución Política- la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales...”.

En conclusión, queda claro que no existe violación a derecho fundamental alguno y por ello se declarará improcedente el amparo de tutela solicitado, ante la carencia actual de su objeto.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BUCARAMANGA**, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR IMPROCEDENTE la Acción de Tutela propuesta por **MYRIAN CASTILLO ANGULO**, identificada con **C.C. 41.107.146**, contra la **DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BUCARAMANGA**, por haber sido superada la situación enunciada como vulneratoria del derecho fundamental de Petición, conforme a lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a la tutelante y a la accionada a más tardar al día siguiente mediante oficio y si no es impugnada envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CRISTIAN ALEXANDER GARZON DIAZ

Firmado Por:

Cristian Alexander Garzon Diaz

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 02

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e05f337ba07b3749fb2fd43c264990a4359d64bacaabea08e2d4fb8a3b52fef9

Documento generado en 18/05/2022 03:20:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>